



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00185 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.**
Demandado: **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y ADA MARÍA RUÍZ MARÍN.**

Señora Juez:

En atención al auto de obediencia a lo resuelto por la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha enero 16 de 2024, dictada en la acción de tutela radicada 0800122130002023081500, presentada por ABDALA RUIZ & CIA. S. EN C., IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, en la que se dispuso, dejar sin efecto el proveído de fecha noviembre 28 de 2023, se encuentra pendiente resolver sobre el acuerdo de pago presentado. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, enero 24 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, con memorial remitido al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico juriinstitucional@hotmail.com, el que también fue enviado al apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, aporta nuevo acuerdo de pago celebrado entre las partes del proceso, suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA s. en C. IPS, en calidad de acreedor, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., sin que respecto de estos dos últimos se indique la condición en la que actúan, teniendo en cuenta lo manifestado por el Despacho en su auto de fecha noviembre 28 de 2023, y el principio de autonomía de la voluntad.

Revisado el acuerdo de voluntades mencionado en el párrafo anterior se observa que en el mismo las partes de este proceso manifiestan que existe entre ellas un acuerdo sobre el monto de la obligación, renunciando o desistiendo de la causación, generación y liquidación de intereses moratorios a cargo de la demandada, y que renunciaban o desistían de la condena impuesta a la parte demandada por concepto de costas y agencias en derecho.

Por otra parte, se indica en el contrato que atendiendo a que el monto de la obligación es superior al valor del depósito judicial puesto a disposición, identificado con el N° 416010005128002, de fecha 2023-11-03, por la suma de \$2.989.046.208,00, solicitan que el mismo se entregue a la parte demandante, y que en la medida que se vaya efectuando la entrega de títulos judiciales a la ejecutante se amortice la obligación conforme a la regla 1653 del Código Civil.

Finalmente se indica por las partes en el contrato anexo que no se remita a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, el presente proceso debido a que existen otras cautelas que se han materializado y se encuentran pendientes de poner a disposición de este Juzgado, y que renunciaban las partes a la notificación y ejecutoria de la providencia que apruebe todas las solicitudes realizadas.

Atendiendo que la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha enero 16 de 2024, dictada en la acción de tutela radicada 0800122130002023081500, presentada por ABDALA RUIZ & CIA. S. EN C., IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE

BARRANQUILLA, en la que se dispuso, dejar sin efecto el proveído de fecha noviembre 28 de 2023, decisión que se obedeció y cumplió por parte de este Juzgado a través de providencia de la misma fecha que esta, es necesario pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad actora remitida al correo institucional del Juzgado el día 23 de octubre de 2023, con el que fue anexado documento en el que consta el acuerdo de pago suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA s. en C. IPS, en calidad de acreedor, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en condición de deudores, en cuyo clausulado se indica, entre otros aspectos, que las partes de este proceso, acordaban con la firma de dicho documento precavían potenciales litigios que los involucrarían por lo que IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por la señora AIDA MARÍA RUÍZ MARÍN, cedían a título de dación de pago la totalidad de los dineros o bienes que sean puestos a disposición de la sección de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$37.000.000.000,00, suma que incluye capital, intereses del plazo, moratorios y honorarios profesionales del abogado.

Así mismo se acordó por las partes del proceso solicitar a este Juzgado que una vez los dineros se encuentren a disposición del Despacho proceda a entregarlos a la parte ejecutante, y que una vez entregados depósitos judiciales hasta la cuantía de \$37.000.000.000,00, a la demandante solicitaban, de manera conjunta, la terminación del proceso, que afirman mencionar en el antecedente primero del citado acuerdo, por pago total de la obligación, relevándose de la condena en costas y perjuicios que se pudieran haber generado por la aplicación de las medidas cautelares, y que renunciaban a notificación y ejecutoria de la providencia que aprobara todas las solicitudes realizadas.

Posteriormente, el día 14 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante remitió al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, escrito suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en el que solicitan que se elabore y entregue a la parte demandante el depósito judicial que identifica con el N°416010005128002, de fecha 2023-11-03, por valor de \$2.989.046.208,00, y que renunciaban a los términos de traslado, ejecutoria y notificación del auto que ordene la entrega del depósito.

Finalmente, el día 20 de noviembre de 2023, el profesional del derecho que representa judicialmente a la parte demandante envió al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, memorial firmado por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en el que solicitan a este Juzgado que se pronuncien sobre el acuerdo de pago presentado el día 23 de octubre de 2023, y prioritariamente sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición de este Despacho Judicial ante la necesidad inminente de cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y comerciales de cierre de fin de año, habiéndose presentado esta última solicitud el día 14 de noviembre de 2023.

Sobre el acuerdo de pago aportado el día 23 de octubre de 2023

Dación en pago

El artículo 1625 del Código Civil establece los modos de extinción de las obligaciones, indicando al respecto que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, consagrando una relación de formas de extinguir las obligaciones que es enunciativa y no taxativa.

Entre las formas atípicas de extinguir las obligaciones encontramos la dación en pago, la que permite sustituir la forma de pago inicialmente pactada entre los contratantes en el

negocio inicial, por una forma de pago distinta o alternativa, la que debe ser expresamente aceptada por el acreedor.

Sobre la Dación en Pago tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5185-2020, expuso:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.

...

En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione”.

Revisado el expediente se observa que en el mismo se aportó como título de recaudo ejecutivo el Pagaré N° 001 de fecha febrero 22 de 2023, en el que consta que los demandados se comprometieron a cancelar a la demandante la suma de \$34.000.000.000,00, el día 28 de marzo de 2023, en las oficinas de la ejecutante.

De lo acordado por las partes en el pagaré mencionado en el párrafo anterior no se advierte que se haya pactado una forma de pago tendiente a cancelar la obligación distinta al dinero; así las cosas, teniendo en cuenta que en el negocio inicial entre las partes no se pactó una forma de pago distinta a la cancelación en dinero de la suma adeudada y en la dación en pago presentada, se plantea la misma fórmula.

Además, no podemos echar de menos que, no se puede ceder lo que no se tiene o de lo que no se tiene la libre disposición, en este caso, como ya se ha mencionado, los dineros representados en depósitos judiciales son producto de una medida de embargo que pone los bienes fuera del comercio, por lo que están a disposición del proceso, no del deudor y/o de las partes, toda vez que con el acuerdo suscrito entre las partes, no se dio por terminado el proceso, recuérdese que su terminación esta sujeta a una condición que no se ha cumplido.

Acreditación del cumplimiento de la obligación condicional para la terminación del proceso por pago total de la obligación

El artículo 1530 del Código Civil establece que una obligación condicional es la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

Por su parte, el artículo 1531 ibídem indica que la condición es positiva cuando consiste en el acontecer de una cosa, mientras que es negativa la condición cuando se sustenta en el no acontecer de una cosa.

Las obligaciones también pueden ser a plazo, estas son en las que se fija una época para el cumplimiento de la obligación, pudiendo ser el plazo expreso o tácito, como lo enseña el artículo 1551 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, tenemos que, de igual, forma las obligaciones condicionales pueden ser:

- Potestativas: La que dependen de la voluntad de una de las partes.

- Causal: Las que depende de la causalidad.
- Mixta: Cuando se plantean aspectos que combinan las obligaciones condicionales potestativas y causales.
- Suspensiva: La que suspende la adquisición de un derecho.
- Resolutoria: Cuando se extingue un derecho por el cumplimiento de la condición.

Se pactó en el documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de octubre de 2023, al que se ha hecho referencia en esta decisión judicial, que los demandados cedían a título de dación de pago la totalidad de los dineros o bienes que sean puestos a disposición de la sección de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$37.000.000.000,00, suma que incluye capital, intereses del plazo, moratorios y honorarios profesionales del abogado, y que una vez entregado el citado monto en depósitos judiciales a la ejecutante se decretara la terminación del proceso mencionado en el antecedente primero del acuerdo de pago, que vale la pena aclarar es un acápite inexistente en dicho documento, así como también que en el mismo se haya indicado expresamente que el proceso que debía terminarse por pago total es en el que se adopta esta decisión, por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se considera que el pago de la obligación ejecutada en este proceso depende de que se pongan a disposición de este Juzgado depósitos judiciales por la suma de \$37.000.000.000,00, sin que para la fecha en la que se profiere esta decisión se encuentre a disposición de este Juzgado dicho monto, ya que consultada la cuenta de depósitos que este Despacho Judicial tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como consta en la constancia secretarial que al respecto reposa en el expediente digital, no se encuentran depósitos judiciales pendientes de entrega, ya que el título identificado con el N° 416010005128002 por valor de \$2.989.046.208,00., fue entregado a la sociedad demandante como se ordenó a través de providencia de fecha diciembre 18 de 2023, en cumplimiento de la medida provisional dispuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora doctora Vivian Victoria Saltarín Jiménez, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA con radicación T – 08001-22-13-000-2023-00815-00, mediante proveído de fecha diciembre 15 de 2023, por lo que al no estar acreditado el cumplimiento de la obligación condicional pactada entre las partes (en el acuerdo de pago), tampoco es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado dentro de este proceso

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposen en el proceso, presentada por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., el día 14 de noviembre de 2023, y reiterada el día 20 de noviembre de 2023, tenemos que mediante providencia de fecha diciembre 18 de 2023, este Despacho Judicial resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, Magistrada Sustanciadora doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, en auto de fecha 15 de diciembre del 2023 dentro de la acción de tutela con radicación T – 08001-22-13-000-2023-00815-00, y en consecuencia se ordenó la entrega y pagó a la sociedad demandante, del título judicial N°416010005128002 por valor de \$2.989.046.208 constituido en noviembre 3 de 2023, antes del acaecimiento de la vacancia judicial, conforme la medida provisional dispuesta por el ad quem, en el trámite de la acción constitucional mencionada.

Por lo que sobre la entrega del citado depósito judicial deben las partes atenerse a lo resuelto en el auto de fecha diciembre 18 de 2023.

Sobre el Acuerdo de Pago Presentado el día 1 de diciembre de 2023.

Solicitud de entrega de depósitos judiciales y la amortización de la obligación

En lo referente a la solicitud de las partes de que se vaya efectuando la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante tenemos que el artículo 447 del Código General del

Proceso, frente a la entrega de dinero al ejecutante, establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, y en el caso de que lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

El artículo 7 del Estatuto General de Ritualidades consagra que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, debiendo tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Por su parte, el artículo 13 ibídem, enseña que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

Atendiendo la normatividad señalada en los párrafos anteriores considera el Despacho que no es procedente la entrega de los títulos judiciales pretendida por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., debido a que el dinero cuya entrega se solicita es producto de las medidas cautelares de embargo de dineros decretadas en la providencia de fecha septiembre 22 de 2023, y en el presente proceso no se han dictado los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costa, y como consecuencia los mismos no podrían estar ejecutoriados.

Así las cosas, es el agotamiento sistemático de las etapas procesales lo que permiten la entrega de dinero al ejecutante, y no la voluntad de las partes del proceso, salvo, que, por ejemplo, se trate de excepciones como las que se pueden presentar en los casos de terminación anormal del proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que se pongan a disposición de este proceso.

Por otro lado, en lo atinente a la amortización de la obligación debe aclararse los memorialistas que tal aspecto se determina en la liquidación del crédito a practicar en la etapa respectiva del proceso, la que en su oportunidad debe presentarse y tramitarse por los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla.

Respecto de la no remisión del expediente a los jueces de ejecución civiles del circuito de barranquilla.

Pretenden las partes del proceso que este Despacho Judicial se abstenga de remitir el expediente que contiene el proceso ejecutivo que nos ocupa promovido por ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, en contra de la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.

En el artículo 8 del Acuerdo N° PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, se establece que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignaran todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

Por su parte, el Acuerdo N° PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 1 que se adopta el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados de Ejecución, el que solo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

Este Despacho Judicial no puede omitir cumplir con lo consagrado en los Acuerdos citados, y por ello, una vez se encuentre el proceso en la etapa en ellos establecidas o se adopten

las decisiones judiciales en ellos mencionadas que generan para el Operador Judicial la obligación de remitir el expediente del proceso ejecutivo a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, para que se continúe con el trámite del mismo, y es que no debe pasarse por alto que corresponde a los jueces adelantar los por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya como lo consagra el artículo 8 del Código General del Proceso, en concordancia con el deber de los Jueces consagrado en el numeral 1 del artículo 42 ibídem de dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

En ese orden de ideas no es dable acceder a la solicitud de las partes de no remitir el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, cuando se cumplan los requisitos para efectuar dicha remisión.

Sobre el desistimiento de la pretensión del cobro de intereses moratorios.

En el contrato aportado con memorial de enviado al correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2023, las partes manifiestan que desisten o renuncian a la causación, generación y liquidación de intereses moratorios a cargo de la parte demandada.

Revisado el acápite de Pretensiones del libelo genitor se observa que en el literal a) se solicita por la sociedad ejecutante que se libere mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del pagare aportado como título ejecutivo desde el día 28 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, y la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Frente al desistimiento de las pretensiones tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

Como el desistimiento fue solicitado directamente por el representante legal de la sociedad actora no se requiere que al apoderado judicial de esta se le haya otorgado expresamente la facultad para desistir, como lo señala el artículo 314 del Estatuto General de Ritualidades, por lo que corresponde aceptar el desistimiento de la pretensión mencionada, y como quiera que el desistimiento no se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda debe continuarse el trámite del proceso respecto de las demás pretensiones.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante por haber desistido parcialmente de las pretensiones de la demanda debido a que las partes en el acuerdo de voluntades anexado con el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2023.

Frente a la notificación a los demandados del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra

Observa el Despacho que el doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, remitió, el día 30 de noviembre de 2023, al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico juriinstitucional@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, memorial en el que afirma actuar como apoderado de la señora ADA MARIA RUIZ MARIN en su calidad de representante legal de la sociedad IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y solicita que se le notifique el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que su representada había sido notificada por conducta concluyente en auto de fecha noviembre 14 de 2023, y se le solicitó que constituyera apoderado judicial. Además, el memorialista anexó el poder otorgado por la señora ADA MARIA RUIZ MARIN, en su condición de representante legal de IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., el que tiene reconocimiento de firma de la otorgante ante la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla.

Frente a la notificación de la demandada del mandamiento de pago tenemos que con el documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora el día 23 de octubre de

2023, en el que consta el acuerdo de pago suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA s. en C. IPS, en calidad de acreedor, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en condición de deudores, se observa que el mismo está dirigido a este Juzgado y al presente proceso, siendo identificado el mismo con su número de radicación, y en la Cláusula Cuarta se indica que las partes integrantes de este juicio ejecutivo solicitaban a este Despacho Judicial, que una vez entregados depósitos judiciales hasta la cuantía de \$37.000.000.000,00, a la demandante, se decretara, de pleno derecho, la terminación del proceso que afirman identificar, en el inexistente antecedente primero de dicho acuerdo. Mientras que en la Cláusula Quinta solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN.

El artículo 301 del Código General del Proceso enseña que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En ese orden de ideas, atendiendo la solicitud de terminación conjunta del proceso contenida en el documento aportado al proceso el día 23 de octubre de 2023, tenemos que la sociedad ejecutada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, quien actúa en nombre propio, y de igual forma como representante legal de la persona jurídica demandada, se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha septiembre 22 de 2023, el día 23 de octubre de 2023, por lo que el término de tres (3) días para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, y el término siguiente a este de diez (10) para proponer excepciones de mérito al que se refiere el numeral 1 del artículo 442 Ibídem, se iniciaban a contabilizar el día 24 de octubre de 2023, y finalizaban el día 10 de noviembre de 2023, sin que advierta este Despacho Judicial que las ejecutadas hayan presentado excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda. Atendiendo la notificación por conducta concluyente de las demandadas no es procedente acceder a notificar a la ejecutada persona jurídica como lo solicita su apoderado judicial.

Finalmente, conforme al poder otorgado al profesional del derecho JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, por parte de la representante legal de la demandada sociedad IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., corresponde reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No aceptar la dación en pago presentada por las partes de este proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación solicitado por las partes de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Tercero: Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha diciembre 18 de 2023, sobre la entrega del título judicial N°416010005128002 por valor de \$2.989.046.208 constituido en noviembre 3 de 2023, solicitador por las partes de este proceso, por lo mencionado en la parte motiva de esta decisión judicial.

Cuarto: No acceder a la entrega de los depósitos judiciales que se pongan a disposición de este Juzgado dentro de este proceso solicitada por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Quinto: No acceder a la amortización de la obligación pedida por las partes en atención a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Sexto: No aceptar la solicitud de no remisión del expediente que contiene el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, solicitada por las partes de este proceso de conformidad con la motivación expuesta en este auto.

Séptimo: Aceptar el desistimiento de la Pretensión solicitada en el literal a) del acápite de Pretensiones de la demanda relacionada con los intereses moratorios sobre el capital, presentado por el representante legal de la sociedad ejecutante, señor JINMY RAFAEL ABDALA VARGAS, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Octavo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por el desistimiento parcial de las pretensiones, por lo indicado en la motivación de este auto.

Noveno: Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados, IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha septiembre 22 de 2023, a partir del día 23 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Décimo: No acceder a la solicitud presentada por el doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, el día 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Onceavo: Reconocer personería Jurídica al doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.152.209 y T.P N° 71.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S, en los términos y facultades conferidas. Certificado de no antecedentes N°4029280, correo electrónico juriinstitucional@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eeddf7b2eac8cbbc02279c50629df118e78dfa79c7cb19387a7bd57973bc11**

Documento generado en 26/01/2024 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>